

CONSTANCIA: A despacho de la señora Juez el anterior proceso, para resolver sobre la solicitud de terminación del proceso por desistimiento tácito. Sírvasse Proveer.
Santiago de Cali, 16 de mayo de 2022.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA.



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL.

AUTO INTERLOCUTORIO No.875

SANTIAGO DE CALI, DIECISEIS (16) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

PROCESO: LIQUIDACION PATRIMONIAL

SOLICITANTE: GUSTAVO ALBERTO VASQUEZ GARDIAZABAL

RADICADO: 2018-01027-00

En escrito que antecede, el apoderado judicial del acreedor hipotecario Diego Hernán Ramírez Mejía, solicita la terminación del proceso por desistimiento tácito, en atención a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P., pues considera que se presenta inactividad de las obligaciones a cargo de la liquidadora designada, que hacen procedente su solicitud.

En este sentido, se advierte que la solicitud de terminación por desistimiento tácito es improcedente en los términos del artículo 317 del C.G. del P., como quiera que la carga se encuentra en cabeza de la auxiliar de la justicia.

No obstante, lo anterior, revisado cuidadosamente el expediente, se tiene que el deudor señor GUSTAVO ALBERTO VASQUEZ GARDIAZABAL, no ha dado cumplimiento a lo ordenado por el Despacho a través del numeral segundo del auto calendado el 26 de noviembre de 2018, esto es el pago de los honorarios provisionales a la liquidadora, para que aquella cumpla con la labor encomendada

En virtud a lo expuesto, se procederá a requerir al señor GUSTAVO ALBERTO VASQUEZ GARDIAZABAL, interesado en la presente liquidación patrimonial, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estados del presente auto, cancele los honorarios provisionales fijados a la liquidadora Sonia Bernarda Paz Blandón mediante auto de apertura del 26 de noviembre de 2018, so pena de dar por terminado el presente trámite por desistimiento tácito.

Al respecto indica el artículo 535 del C.G.P. que las expensas que se causen dentro de dichos procedimientos deberán ser asumidas por la parte solicitante, de conformidad con

lo previsto en las reglas generales del Código General del Proceso y en el evento de que las expensas no sean canceladas, se entenderá por desistida la solicitud.

Conforme lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de terminación del proceso por desistimiento tácito, en virtud a las consideraciones previstas en esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR al señor **GUSTAVO ALBERTO VASQUEZ GARDIAZABAL**, interesado en la presente liquidación patrimonial, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estados del presente auto, cancele los honorarios provisionales fijados a la liquidadora Sonia Bernarda Paz Blandón, mediante auto de apertura del 26 de noviembre de 2018, so pena de dar por terminado el presente trámite por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 66 de hoy 17/05/2022_ se
notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA.- Santiago de Cali, Mayo 16 de 2022, en la fecha pasó a despacho de la señora Juez, informando que el apoderado de la parte actora solicita la terminación del proceso, Sírvasse proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Mayo dieciséis (16) de Dos Mil Veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 886

Radicación 76001-40-03-2021-00021-00

En escrito que antecede el apoderado judicial de la parte actora solicita la terminación del presente proceso bajo el argumento que el arrendatario realizó el pago de los cánones adeudados y que posteriormente continua pagando los que se causen a futuro a la inmobiliaria, sin embargo es dable precisar que el proceso que aquí se adelanta es RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO, por lo que se le requerirá para efectos de que conforme a la naturaleza de la acción incoada informe si su pretensión es el retiro de la demanda en los términos del artículo 92 del Código General del Proceso, o en su defecto se continúe el trámite y se surta la notificación del demandado, para lo anterior en los términos del artículo 317 ibidem, se le concede el término de treinta (30) días so pena de desistimiento tácito.

En consecuencia, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO.- REQUERIR a la parte actora para para efectos de que conforme a la naturaleza de la acción incoada –RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO- informe si su pretensión es el retiro de la demanda en los términos del artículo 92 del Código General del Proceso, o en su defecto se continúe el trámite y se surta la notificación del demandado, para lo anterior en los términos del artículo 317 ibidem, se le concede el término de **treinta (30) días so pena de desistimiento tácito.**

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARLOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
En Estado No. 66 de hoy 17/05/2022_ se
notifica a las partes la anterior providencia.
LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

SECRETARÍA. Santiago de Cali, mayo 16 de 2022 En la fecha paso a despacho de la señora Juez, la presente demanda ejecutiva. Sírvase Proveer.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, mayo dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No.881

RADICACION 2021-00039-00

En atención al anterior informe secretarial se tiene que se encuentra vencido el término de emplazamiento surtido en el registro Nacional de Personas Emplazadas en la página web de la Rama Judicial, pendiente para la designación de curador ad-litem toda vez que **ROSALBA COLL ROJAS**, no compareció al proceso dentro de dicho término, por lo tanto, se procede a la designación de curador Ad-Litem, es por ello que juzgado,

DISPONE:

1. **NÓMBRESE** a la Dra. BEATRIZ FORERO HERRERA quien se ubica en el número (316) 832 82 36 como curadora ad-litem del demandado ROSALBA COLL ROJAS, para que se notifique personalmente del auto del auto de mandamiento de pago.
2. COMUNICAR su nombramiento al correo electrónico ofabogado@hotmail.com.
3. Se fijan como gastos la suma de \$150.000

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 66 de hoy 17/05/2022_ se
notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

SECRETARIA.- Santiago de Cali, 16 de mayo de 2022.- A despacho de la señora Juez, la anterior solicitud de terminación de la presente diligencia de aprehensión y entrega del bien en garantía mobiliaria por pago total.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 885
RADICACIÓN 760014003015-2021-00337-00

Atendiendo a que la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante por medio de la cual requiere la terminación de la solicitud de aprehensión y entrega del bien vehículo motocicleta de placas KLO-21E por pago total aunado a ello, fue inmovilizado y dejado a disposición en el parqueadero BODEGAS J.M S.A.S., allegando la policía el correspondiente inventario No. 0695 de fecha 29 de abril de 2022, encontrándose conforme con lo previsto por el Art. 72 de la Ley 1676 de 2013.

El Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO.- TÉNGASE por TERMINADA en esta instancia judicial, la presente diligencia de aprehensión y entrega del bien en garantía mobiliaria, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN de **OSCAR EDUARDO CARABALI LUCUMI**.

SEGUNDO.- ORDÉNESE la entrega del vehículo automotor relacionado en el recibo de inventario No. 0695 de fecha 29 de abril de 2022, expedido en el parqueadero BODEGAS J.M S.A.S, de placa KLO-21E y que fue objeto en la presente diligencia de pago directo para la efectividad de la garantía mobiliaria, al señor **OSCAR EDUARDO CARABALI LUCUMI**, previa cancelación de los costos que hayan de generarse, conforme a la solicitud del acreedor.

TERCERO.- CANCELAR la orden de aprehensión del vehículo motocicleta de placas **KLO-21E**, de propiedad del demandado **OSCAR EDUARDO CARABALI LUCUMI, C.C. No. 1.130.661.476**, la cual fue dispuesta a través de auto de interlocutorio No. 1087 de fecha 20 de mayo de 2021. Líbrese Oficio al Inspector de Tránsito de esta ciudad y a la SIJIN – Sección Automotores para lo pertinente.

CUARTO.- ORDÉNESE en forma virtual el desglose de los documentos y archívese lo actuado.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 66 de hoy 17/05/2022_ se
notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

SECRETARIA.- Santiago de Cali, 16 de Mayo de 2022.- A despacho de la señora Juez, la anterior solicitud de terminación de la presente diligencia de aprehensión y entrega del bien en garantía mobiliaria por pago total.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, dieciséis (16) de Mayo de dos mil Veintidós (2022)
AUTO INTERLOCUTORIO No.878
RADICACIÓN 760014003015-2021-00430-00

Atendiendo a que la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante por medio de la cual requiere la terminación de la solicitud de aprehensión y entrega del bien por pago total, se encuentra conforme con lo previsto por el Art. 72 de la Ley 1676 de 2013 y del Decreto No. 1835 de 2015. El Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO.- CANCELAR la orden de aprehensión del vehículo automotor de placas **JKR-325**, de propiedad de los demandados MARIO GERMAN HERNANDEZ TORRES CC 1114451634 y CATALINA CIFUENTES TROCHEZ con CC1114452080 la cual fue dispuesta a través de auto de interlocutorio No. 1301 de fecha 16 de Junio de 2021. Líbrese Oficio al Inspector de Tránsito de esta ciudad y a la SIJIN – Sección Automotores para lo pertinente.

SEGUNDO.-TÉNGASE por TERMINADA en esta instancia judicial, la presente diligencia de aprehensión y entrega del bien en garantía mobiliaria por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, y por lo tanto ARCHÍVESE lo actuado.

TERCERO.- Sin condena en costas ni agencias en derecho a las partes.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 66 de hoy 17/05/2022_ se
notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

SECRETARÍA. Santiago de Cali, mayo 16 de 2022 En la fecha paso a despacho de la señora Juez, la presente demanda ejecutiva, informándole que se encuentra vencido el termino de publicación Tyba . Sírvase Proveer.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, mayo dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No.888

RADICACION 2021-00669-00

En atención al anterior informe secretarial, se tiene que se encuentra vencido el término de emplazamiento surtido en el registro Nacional de Personas Emplazadas en la página web de la Rama Judicial, pendiente para la designación de curador ad-litem toda vez que los **Herederos Indeterminados del causante Oscar Hincapié Ramírez**, no comparecieron al proceso dentro de dicho término, por lo tanto, se procede a la designación de curador Ad-Litem, es por ello que juzgado,

DISPONE:

1. **NÓMBRESE** a la Dra. **BEATRIZ FORERO HERRERA** quien se ubica en el número (316) 832 82 36 como curadora ad-litem los **Herederos Indeterminados del causante Oscar Hincapié Ramírez**, para que se notifique personalmente del auto del auto de mandamiento de pago del 20 de octubre de 2021.
2. COMUNICAR su nombramiento al correo electrónico ofabogado@hotmail.com .
3. Se fijan como gastos la suma de \$150.000.00 m/cte.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
En Estado No. 66 de hoy 17/05/2022_ se
notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL.-Santiago de Cali, 16 de mayo de 2022. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso para lo pertinente. Sírvasse proveer.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI



Santiago de Cali, dieciséis (16) de mayo de Dos Mil Veintidós (2022)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 882
RADICACION 760014003015-2021-00705-00

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede donde constan las actuaciones desplegadas por la apoderada de la parte interesada en aras de lograr la notificación del demandado **MIGUEL ANTONIO AMEZQUITA MORENO**, sin obtener resultado favorable; se torna procedente la solicitud de emplazamiento, conforme a lo dispuesto en el art. 293 del CGP y el art. 10 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020. Por lo anterior El Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el emplazamiento de conformidad al artículo 293 en concordancia con el artículo 108 del Código General del Proceso al demandado **MIGUEL ANTONIO AMEZQUITA MORENO** dentro del proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, instaurado por BANCO W S.A., ante este despacho judicial, a fin de notificarle el Auto No. 1610 de octubre 4 de 2021, es dable advertir que el emplazamiento se entenderá surtido transcurrido quince (15) días después de realizado el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

SEGUNDO: Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad Litem, si a ello hubiere lugar.

TERCERO: En atención a lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se prescindirá de la publicación del listado emplazatorio.

CUARTO: Se agregan las notificaciones fallidas realizadas al demandado, así como las guías de correo, para ser tenidas en cuenta en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 66 de hoy 17/05/2022_ se
notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ

Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, mayo 16 de 2022. A Despacho de la señora Juez, pasa entre otros memorial de sustitución de poder, para resolver lo pertinente. Sírvasse proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 883

Rad. 76001-4003-015-2021-00705-00

Santiago de Cali, mayo dieciséis (16) del año dos mil Veintidós (2.022).

Como quiera que es procedente la solicitud de sustitución de poder, presentada dentro del proceso Ejecutivo que adelanta BANCO W S.A. contra MIGUEL ANTONIO AMEZQUITA MORENO por la apoderada de la parte demandante, conforme el Art, 77 del C.G. del P., y conforme el Decreto 806 de junio de 2020, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1) ACEPTAR la sustitución de poder presentado por la apoderada de la parte demandante, Dra. MARTHA JANETH MEJIA CASTAÑO, portadora de la T.P. 66.702 y Reconocer personería a la Dra. **DIANA CATALINA OTERO GUZMAN**, portadora de la T.P. 342.847 del C.S. de la Judicatura, como abogada sustituta, teniendo en cuenta las facultades conferidas en poder otorgado.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 66 de hoy 17/05/2022_ se
notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

SECRETARIA.- Santiago de Cali, 16 de Mayo de 2022.- A despacho de la señora Juez, la anterior solicitud de terminación de la presente diligencia de aprehensión y entrega del bien en garantía mobiliaria por prórroga en el plazo concedido al demandado.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 887

RADICACIÓN 760014003015-2021-00862-00

Una vez aclarada y atendiendo a que la solicitud presentada por el Dr. Luis Fernando Forero Gómez, por medio de la cual requiere la terminación de la solicitud de aprehensión y entrega del bien por prórroga en el plazo otorgado al demandado, encontrándose conforme con lo dispuesto en el Decreto 1835 de 2015 art. 2.2.2.4.1.31.

El Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO.- CANCELAR la orden de aprehensión del vehículo automotor de placas **EHW-044**, de propiedad del demandado **ORLANDO MEZA GOMEZ, CC. 15.811.927** la cual fue dispuesta a través de auto de interlocutorio No. 2127 de fecha 10 de Diciembre de 2021. Líbrese Oficio al Inspector de Tránsito de esta ciudad y a la SIJIN – Sección Automotores para lo pertinente.

SEGUNDO.- TÉNGASE por TERMINADA en esta instancia judicial, la presente diligencia de aprehensión y entrega del bien en garantía mobiliaria, **POR PRORROGA EN EL PLAZO OTORGADO AL DEMANDADO**, y por lo tanto ARCHÍVESE lo actuado.

TERCERO.- Sin condena en costas ni agencias en derecho a las partes.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 66 de hoy 17/05/2022_ se
notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

LA SECRETARIA DEL JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI procede a efectuar liquidación de costas a cargo de la parte **demandada** tal como fue ordenado en Auto que ordena seguir delante que antecede, dentro del presente proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA**, adelantado por **BANCOLOMBIA S.A.**, contra **JORGE SALUSTIO ORDOÑEZ CAMPOS**, arrojando el siguiente resultado:

AGENCIAS EN DERECHO.....	\$642.852.45
TOTAL	\$642.852.45

Santiago de Cali, mayo 16 de 2022

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ

La Secretaria,

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

AUTO No. 880

Radicación 760014003015-2021-00864-00

Santiago de Cali, mayo dieciséis (16) de Dos Mil Veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se procederá a aceptar la anterior liquidación de costas, de conformidad con el Art., 366 del C.G.P.

En virtud de lo anterior el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1.- Apruébese la anterior **LIQUIDACIÓN DE COSTAS**, a la cual fue condenada la parte **demandada**.

2.- En firme el presente auto, remítase a los Juzgados de Ejecución conforme al acuerdo PSAA13-9984 de 2013, una vez superadas las condiciones de que trata el Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA-17-10678 de Mayo 26 de 2017, el cual fue modificado por el Art. 1 del Acuerdo PCSJA18-11032 calendado el 27 de junio de 2018.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 66 de hoy 17/05/2022_ se
notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, mayo dieciséis (16) de Dos Mil Veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 879

Radicación 760014003015-2021-00864-00

Dentro del presente proceso, **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA**, adelantado por **BANCOLOMBIA S.A.** actuando a través de apoderada, contra **JORGE SALUSTIO ORDOÑEZ CAMPOS**, encontrándose notificado conforme el Decreto 806 de 2020, y como quiera que no se propusieron excepciones de mérito; se procede dar aplicación a lo reglado en el Art. 440 inciso 2 del C.G.P. inciso 2 *“Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

BANCOLOMBIA S.A., actuando a través de apoderada, contra **JORGE SALUSTIO ORDOÑEZ CAMPOS** pretende la cancelación del capital representado en **PAGARE No. 8290094099** por la suma de **\$12.857.049.00** intereses moratorios, y las costas que se causen en el proceso.

Teniendo en cuenta que se cumplían los requisitos exigidos por los Arts. 82 y 89, 424 y 430 del C.G.P., y se acompañó documento como base de la acción – **PAGARE** que reúne los requisitos de los Arts. 709 del C.Co y Arts. 422 del C.G.P., se profirió mandamiento de pago por medio de auto interlocutorio No. 2128 **de**

diciembre 10 de 2021, ordenándose igualmente la notificación de la parte demandada.

En aras de agotar la etapa de notificación de la parte demandada, del auto de mandamiento de pago, se remitió comunicación conforme el Decreto 806 de junio de 2020, a la dirección electrónica escobarines36@yahoo.es la cual fue aportada en el acápite de la demanda, adjuntando los respectivos anexos, la cual fue entregada el 11 de enero de 2021 corriendo el término de 10 días para excepcionar así: 12, 13, 14, 17, 18, 19, 20, 21, 24, y 25, de enero de 2022 sin que realizara pronunciamiento alguno.

En ese orden de ideas y como en esta oportunidad se cumplen a cabalidad los presupuestos exigidos en la norma antes transcrita, y teniendo en cuenta que el demandado no formuló excepciones de mérito, debe procederse en consonancia a la normatividad indicada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali (Valle),

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra **JORGE SALUSTIO ORDOÑEZ CAMPOS**, de conformidad con lo ordenado en el auto interlocutorio No. No. 2128 de **diciembre 10 de 2021**, mediante el cual se libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: Practicar la Liquidación del Crédito de acuerdo con lo previsto en el Art. 446 del C.G.P.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados, secuestrados y los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se cancele el valor del crédito al demandante con sus intereses y las costas. (Art. 444 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada.

QUINTO: FÍJESE como agencias en derecho la suma de **\$642.852.45**, las cuales se incluirán en la liquidación de costas a que se condenó a la parte demandada.

SEXTO: En firme el presente auto, remítase a los juzgados de Ejecución conforme al acuerdo PSAA13-9984 de 2013, una vez superadas las condiciones de que trata el Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA-17-10678 de Mayo 26 de 2017, el cual fue modificado por el Ar. 1 del Acuerdo PCSJA-18-11032, calendado el 27 el junio de 2018.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 66 de hoy 17/05/2022_ se
notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

SECRETARÍA. Santiago de Cali, Mayo 16 de 2022. En la fecha paso a despacho de la señora Juez, pasa la presente demanda subsanada en tiempo y en debida forma, para librar mandamiento de pago, sírvase proveer

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Mayo dieciséis (16) de Dos Mil Veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 877

Radicación 76001-40-03-015-2022-00237-00

Subsanada en tiempo y en debida forma la demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** adelantada por la TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS EN CALIDAD CESIONARIA DEL BANCO DAVIVIENDA S.A. en contra de **OSCAR EDUARDO RODRIGUEZ MILLAN y CATALINA TORRES BARACALDO**, y toda vez que reúne cada uno los presupuestos de los artículos 82, 84, 90, 422, 430 y 468 del C.G.P., el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO.- Librar MANDAMIENTO DE PAGO a favor del demandante TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS EN CALIDAD CESIONARIA DEL BANCO DAVIVIENDA S.A. en contra de OSCAR EDUARDO RODRIGUEZ MILLAN y CATALINA TORRES BARACALDO, para que dentro de los cinco días siguientes a su notificación personal de esta providencia cancele a la demandante las siguientes sumas de dinero:

- a) Por el saldo insoluto de la obligación que consta en el pagaré No.05701016002231972, por la suma de 53,083,2140 UVR, que en pesos equivale a \$15.810.559.26.
- b) Por los intereses de plazo causados y no pagados desde el día 10 de abril de 2021 hasta el 25 de marzo de 2022 por la suma de \$1.154.662.50, liquidados a la tasa del 9.50%.
- c) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital, de conformidad con las disposiciones vigentes, ordenadas por la SUPERFINANCIERA, causados a partir de la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO.- Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho.

TERCERO.-Advertir a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el ORIGINAL DEL TÍTULO VALOR base de la ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

CUARTO.-Notifíquese esta providencia a la parte demandada, conforme lo disponen los art. 291, 292 y 293 del CGP, así como el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

QUINTO.- DECRETASE EL EMBARGO PREVENTIVO sobre el bien inmueble hipotecado distinguido con el número de matrícula inmobiliaria **370-805895** de propiedad de los demandados. Hecho lo anterior y allegado el respectivo certificado de tradición donde conste la inscripción del embargo el Despacho resolverá sobre su secuestro.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 66 de hoy 17/05/2022_ se
notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

SECRETARÍA. Santiago de Cali, mayo 16 de 2022. Habiendo sido subsanada en debida forma y dentro de la oportunidad, paso a despacho de la señora Juez, la presente demanda Ejecutiva para librar mandamiento de pago. Sírvasse Proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, mayo dieciséis (16) de Dos Mil Veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 874

Radicación 760014003015-2022-00247-00

Presentada en debida forma la demanda EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA adelantada por **NILSON ALEXANDER ORTIZ BUSTOS.**, a través de apoderado constituido para el efecto, en contra de **DARWIN ERNESTRO VARGAS GIRALDO.** , mayor y vecino de Cali, toda vez que reúne cada uno de los presupuestos de los artículos 82, 84 90, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado

En razón de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali (Valle),

RESUELVE

PRIMERO.- Librar MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **NILSON ALEXANDER ORTIZ BUSTOS** en contra del señor **DARWIN ERNESTRO VARGAS GIRALDO**, mayor de edad y vecino de este municipio, para que dentro de los cinco días siguientes a su notificación personal de esta providencia cancele al demandante las siguientes sumas de dinero contenidas en LETRA DE CAMBIO suscrita el 10 de octubre de 2017:

- a)** Por la suma de **(\$7.950.000,00)**, por concepto de capital contenido en letra de cambio suscrita el 10 de octubre de 2017.
- b)** Por los intereses moratorios liquidados a la máxima tasa autorizada por la Superfinanciera sobre el capital contenido en el literal **a)**, desde el 9 de febrero de 2021, hasta que se perfeccione el pago total de la obligación.

SEGUNDO.- El apoderado bajo la gravedad de juramento informa desconoce el domicilio del demandado, sin embargo, se evidencia que conoce el correo electrónico, por ello y previo a ordenarse el emplazamiento, debe intentarse la notificación personal del

demandado bien conforme a lo dispuesto en el Código General del Proceso o en el Decreto 806 de 2020, allegando el correspondiente acuso de recibo.

Sobre las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, se definirán en el momento procesal oportuno (artículo. 365 Num. 2 del C.G. del P.).

TERCERO : Advertir a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el ORIGINAL DEL TITULO VALOR base de la ejecución y lo exhibirá o dejara a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 66 de hoy 17/05/2022_ se
notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL.-Santiago de Cali, mayo 16 de 2022. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso para librar mandamiento de pago. Sírvasse proveer.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, mayo dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 873

RADICACION 2022-00253-00

De la revisión previa de la demanda que antecede, para proceso ejecutivo impetrado por la sociedad FENIX PH SAS contra la SOCIEDAD ECOINSA INGENIERIA SAS, Observa el Despacho que no es competente para conocer del asunto, por las siguientes razones.

El artículo 28 del C.G.P., en su numeral 5. Indica que *“En los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal. Sin embargo, cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquel y el de esta...”*, por su parte el No 3 dispone que *“en los procesos originados en un negocio jurídico es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones (...)”*

Revisada la demanda, se evidencia que este despacho no es el competente para conocer de aquella, en razón de que la sociedad demandada tiene su domicilio en Bogotá y no se evidencia que se trate de una sucursal o agencia en la ciudad de Cali y para el caso, no es aplicable el fuero concurrente de que trata el Numeral 3° del art. 83, pues no emerge del título base de la ejecución –contrato de transacción- que el cumplimiento de la obligación (*fórum contractual*) se hubiere pactado en la ciudad de Cali, por ende se ordenará la remisión al Juez Civil Municipal de Bogotá –Reparto.

Por lo anterior el Juzgado,

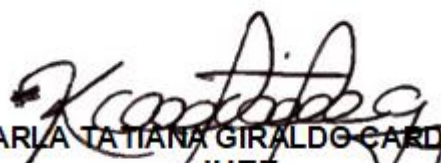
RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA impetrado por la sociedad FENIX PH SAS contra la SOCIEDAD ECOINSA INGENIERIA SAS., por carecer de competencia este juzgado.

SEGUNDO. REMITIR el expediente al Juzgado Civil Municipal (reparto) de Bogotá D.C.

TERCERO. Cancelar la radicación de este asunto, dejando anotación de su salida en el libro radicador y en sistema de justicia XXI.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARLOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

**En Estado No. 66 de hoy 17/05/2022_
se notifica a las partes la anterior
providencia.**

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

SECRETARÍA. Santiago de Cali, Mayo 16 de 2022. En la fecha paso a despacho de la señora Juez, pasa la presente demanda que correspondió por reparto, para librar mandamiento de pago, sírvase proveer

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Mayo dieciséis (16) de Dos Mil Veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 884

Radicación 76001-40-03-015-2022-00289-00

Presentada en debida forma la demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL adelantada por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO en contra de AYDA EUGENIA MONTOYA HEREDIA, y toda vez que reúne cada uno los presupuestos de los artículos 82, 84, 90, 422, 430 y 468 del C.G.P., el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO.- Librar MANDAMIENTO DE PAGO a favor del demandante FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO en contra de CAROLINA MENDOZA RO AYDA EUGENIA MONTOYA HEREDIA, para que dentro de los cinco días siguientes a su notificación personal de esta providencia cancele a la demandante las siguientes sumas de dinero:

- a) Por 346.4605 UVR que equivalen a la suma de \$1.040.0227.60 M/CTE, concepto de cuotas a capital vencidas, discriminadas de la siguiente manera:

CUOTA		CAPITAL	
CUOTA	FECHA PAGO	PESOS	UVR
158	15/11/2021	\$ 173.548,96	574,9988
159	15/12/2021	\$ 173.474,46	574,7520
160	15/01/2022	\$ 173.402,54	574,5137
161	15/02/2022	\$ 173.333,15	574,2838
162	15/03/2022	\$ 173.266,36	574,0625
163	15/04/2022	\$ 173.202,13	573,8497
		\$ 1.040.227,60	3446,4605

- b) Por los intereses moratorios de las sumas contenidas en el numeral anterior liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas hasta la fecha en que el pago total se verifique.
- c) Por los INTERESES DE PLAZO pactados a la tasa del 5.00% efectivo anual liquidadas sobre el saldo insoluto a la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas en mora y hasta la fecha de presentación de la demanda, que asciende a la cantidad de 799,0380 UVR que equivale a la suma \$ 241.169,55 discriminados de la siguiente manera:

CUOTA	FECHAS		INTERESES	
CUOTA	DESDE	HASTA	PESOS	UVR
158	16/10/2021	15/11/2021	\$44.565,47	147,6534
159	16/11/2021	15/12/2021	\$42.824,81	141,8863
160	16/12/2021	15/01/2022	\$41.051,02	136,0094
161	16/01/2022	15/02/2022	\$39.278,47	130,1366
162	16/02/2022	15/03/2022	\$37.610,07	124,6089
163	16/03/2022	15/04/2022	\$35.839,71	118,7434
			\$241.169,55	799,0380

- d) El equivalente en moneda legal colombiana que tenga al momento del pago las 28376,5183 UVR, por concepto de saldo de la obligación hipotecaria acelerada, descontadas las cuotas de capital en mora adeudadas, que, según su equivalencia en pesos al momento de hacer la liquidación, el día 22 DE ABRIL DE 2022, ascendían a \$ 8.564.739,79 M/CTE.
- e) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto de capital descrito en el numeral anterior, de conformidad con las disposiciones vigentes, ordenadas por la SUPERFINANCIERA, causados a partir del día siguiente al de la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO.- Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho.

TERCERO.-Advertir a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el ORIGINAL DEL TÍTULO VALOR base de la ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

CUARTO.-Notifíquese esta providencia a la parte demandada, conforme lo disponen los art. 291, 292 y 293 del CGP, así como el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

QUINTO.- DECRETASE EL EMBARGO PREVENTIVO sobre el bien inmueble hipotecado distinguido con el número de matrícula inmobiliaria **370-385229** de propiedad de la demandada. Hecho lo anterior y allegado el respectivo certificado de tradición donde conste la inscripción del embargo el Despacho resolverá sobre su secuestro.

SEXTO.- RECONOCER personería al Dr. JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA identificado con la C.C 91.012.860 con T.P.74.502 del C.S. de la Judicatura para actuar en calidad de la parte demandante, conforme a las voces del poder.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 66 de hoy 17/05/2022_ se
notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

SECRETARÍA. Santiago de Cali, 16 de mayo de 2022. En la fecha paso a despacho de la señora Juez, la presente demanda Ejecutiva que correspondió por reparto para su revisión. Sírvasse Proveer.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, dieciséis (16) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022)
AUTO INTERLOCUTORIO No.861
Radicación: 2022-00290-00

Presentada la demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía adelantada por **MARIA GLADYS SERNA GIRALDO**, a través de apoderado judicial en contra de **LUDIVIA CARVAJAL HURTADO**, y toda vez que reúne cada uno los presupuestos de los artículos 82, 84, 90, 422, 430 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.-Librar MANDAMIENTO DE PAGO a favor del demandante MARIA GLADYS SERNA GIRALDO, en contra de LUDIVIA CARVAJAL HURTADO, mayor de edad y de esta vecindad para que dentro de los cinco días siguientes a la notificación personal de está providencia cancele al demandante las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma \$2.200.000 correspondiente a la letra de cambio No. 1.
2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera sobre el anterior saldo de capital, desde el 1 de octubre de 2021 hasta que se cancele el total de la obligación.

SEGUNDO.- Por las costas y gastos del proceso.

TERCERO.- Notifíquese éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C.G. del P., así como el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, dándole a saber que disponen de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

CUARTO.- Advertir a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el **ORIGINAL DEL TÍTULO** base de la ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

QUINTO.- Reconocer personería para actuar al abogado Juan David Sánchez, identificado con CC No. 1.053.821.535 y TP No. 328.725 del CSJ como apoderado judicial de la parte demandante de acuerdo al memorial poder otorgado.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 66 de hoy 17/05/2022_ se
notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

SECRETARÍA. Santiago de Cali, mayo 16 de 2022. Habiendo sido presentada en debida forma y dentro de la oportunidad, paso a despacho de la señora Juez, la presente demanda Ejecutiva para librar mandamiento de pago. Sírvasse Proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, mayo dieciséis (16) de Dos Mil Veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 863

Radicación 760014003-015-2022-00293-00

Presentada en debida forma la demanda EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA adelantada por **UNISA UNION INMOBILIARIA.**, actuando a través de apoderada creada para tal fin, en contra de **JUAN FELIPE CARMONA SALDARRIAGA Y CAMILA CARMONA SALDARRIAGA** mayores y vecinos de Cali, toda vez que reúne cada uno de los presupuestos de los artículos 82, 84 90, 422 y 430 del C.G.P.,

En razón de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali (Valle),

RESUELVE

PRIMERO.- Librar MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **UNISA UNION INMOBILIARIA** en contra de **JUAN FELIPE CARMONA SALDARRIAGA Y CAMILA CARMONA SALDARRIAGA** mayores y vecinos de Cali, para que dentro de los cinco días siguientes a su notificación personal de esta providencia, cancele a la parte demandante, las siguientes sumas de dinero contenidas en **CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE SUSCRITO EL 07 DE FEBRERO DE 2020.**

- a)** Por la suma de **(\$914.490.00)**, por concepto de canon de arrendamiento de febrero de 2021 de 2021.
- b)** Por la suma de **(\$914.490.00)**, por concepto de canon de arrendamiento de marzo de 2021.
- c)** Por la suma de **(\$914.490.00)**, por concepto de canon de arrendamiento de abril de 2021.

- d) Por la suma de **(\$457.245.00)**, por concepto de saldo canon de arrendamiento de mayo de 2021.
- e) Por la suma de **(\$2.743.470.00)**, por concepto de clausula penal, establecida en la Cláusula Décima Tercera del Contrato de Arrendamiento.

Sobre las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, se definirán en el momento procesal oportuno (artículo. 365 Num. 2 del C.G. del P.).

SEGUNDO: Advertir a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el ORIGINAL DEL TITULO base de la ejecución, y lo exhibirá o dejara a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

TERCERO: Notifíquese esta providencia personalmente a la parte demandada conforme lo disponen los artículo 291, 292 y 293 del C.G. del P., así como el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

CUARTO: RECONOCER PERSONERIA a la Dra. **JULIANA RODAS BARRAGAN** portadora de la T.P. 134.028 del C.S. de la Judicatura, conforme el poder otorgado, para representar los intereses de la parte demandante dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 66 de hoy 17/05/2022_ se
notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

SECRETARÍA. Santiago de Cali, mayo 16 de 2022. Habiendo sido presentada en debida forma y dentro de la oportunidad, paso a despacho de la señora Juez, la presente demanda Ejecutiva para librar mandamiento de pago. Sírvasse Proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, mayo dieciséis (16) de Dos Mil Veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 865

Radicación 760014003-015-2022-00294-00

Presentada en debida forma la demanda EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA adelantada por **CONJUNTO RESIDENCIAL COLINAS DEL VIENTO I ETAPA**, actuando a través de apoderada creada para tal fin, en contra de **MONICA CUBIDES VARGAS Y MARCO ANTONIO RODRIGUEZ** mayores y vecinos de Cali, toda vez que reúne cada uno de los presupuestos de los artículos 82, 84 90, 422 y 430 del C.G.P.,

En razón de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali (Valle),

RESUELVE

PRIMERO.- Librar MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **CONJUNTO RESIDENCIAL COLINAS DEL VIENTO I ETAPA** en contra de **MONICA CUBIDES VARGAS Y MARCO ANTONIO RODRIGUEZ** mayores y vecinos de Cali, para que dentro de los cinco días siguientes a su notificación personal de esta providencia, cancele a la parte demandante, las siguientes sumas de dinero contenidas en **CERTIFICADO DE DEUDA EXPEDIDO POR LA ADMINISTRACION DEL C.R. COLINAS DEL VIENTO I ETAPA.**

- a)** Por la suma de **(\$38.074.00)**, por concepto de saldo cuota de administración del mes de febrero de 2021.
- b)** Por la suma de **(\$164.000.00)**, por concepto de cuota de administración del mes de marzo de 2021.

- c)** Por la suma de **(\$164.000.00)**, por concepto de cuota de administración del mes de abril de 2021.
- d)** Por la suma de **(\$164.000.00)**, por concepto de cuota de administración del mes de mayo de 2021.
- e)** Por la suma de **(\$164.000.00)**, por concepto de cuota de administración del mes de junio de 2021.
- f)** Por la suma de **(\$164.000.00)**, por concepto de cuota de administración del mes de julio de 2021.
- g)** Por la suma de **(\$164.000.00)**, por concepto de cuota de administración del mes de agosto de 2021.
- h)** Por la suma de **(\$164.000.00)**, por concepto de cuota de administración del mes de septiembre de 2021.
- i)** Por la suma de **(\$164.000.00)**, por concepto de cuota de administración del mes de octubre de 2021.
- j)** Por la suma de **(\$164.000.00)**, por concepto de cuota de administración del mes de noviembre de 2021.
- k)** Por la suma de **(\$164.000.00)**, por concepto de cuota de administración del mes de diciembre de 2021.
- l)** Por la suma de **(\$181.000.00)**, por concepto de cuota de administración del mes de enero de 2022.
- m)** Por la suma de **(\$181.000.00)**, por concepto de cuota de administración del mes de febrero de 2022.
- n)** Por la suma de **(\$181.000.00)**, por concepto de cuota de administración del mes de marzo de 2022.
- o)** Por los intereses a la máxima tasa autorizada por la Superfinanciera de Colombia, desde el día siguiente al vencimiento de cada una de las cuotas de los literales del a) al n) hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- p)** Por las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias que se sigan causando a partir de abril de 2022, con sus respectivos intereses, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

Sobre las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, se definirán en el momento procesal oportuno (artículo. 365 Num. 2 del C.G. del P.).

SEGUNDO: Advertir a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el ORIGINAL DEL TITULO base de la ejecución, y lo exhibirá o dejara a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

TERCERO: Notifíquese esta providencia personalmente a la parte demandada conforme lo disponen los artículo 291, 292 y 293 del C.G. del P., así como el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

CUARTO: RECONOCER PERSONERIA a la Dra. **SANDRA MILENA GARCIA OSORIO** portadora de la T.P. 244.159 del C.S. de la Judicatura, para representar los intereses de la parte demandante dentro del presente proceso, conforme el poder otorgado.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 66 de hoy 17/05/2022_ se
notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL. -Santiago de Cali, 16 de mayo del 2022. En la fecha paso a despacho de la señora Juez, la presente solicitud de PAGO DIRECTO, para su revisión y admisión. Sírvase Proveer.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 867
Radicación 7600140030152022-00295-00

En virtud del informe que antecede y como quiera que la solicitud de PAGO DIRECTO reúne los requisitos establecidos en los artículos 82 del Código General del Proceso, artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 concordante con los artículos 2.2.2.4.2.3. y 2.2.2.4.70 del Decreto No. 1835 de 2015, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

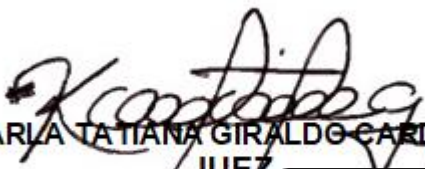
PRIMERO.- ADMITIR la presente solicitud de PAGO DIRECTO instaurada por **FINESA S.A.** con NIT 805.012.610 contra DIANA CRISTINA BOLAÑOS MOSQUERA, mayor de edad y vecina de esta ciudad, con C.C. N° 1143943404.

SEGUNDO.- OFÍCIESE al comandante de la Sijin – Sección Automotores -, para que de conformidad con lo previsto en el numeral 3º del artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto No. 1835 del 2015 proceda a la inmovilización del vehículo de placa **JZR-185** de propiedad de **DIANA CRISTINA BOLAÑOS MOSQUERA** y lo entregue directamente a la sociedad solicitante o a quien se delegue para dicho fin.

TERCERO.- ORDENAR que el vehículo inmovilizado sea trasladado a uno de los parqueaderos autorizados por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca en la Resolución DESAJCLR21-57 del 22 de enero de 2021. Una vez ocurra lo anterior, se resolverá sobre la entrega de dicho rodante.

CUARTO.- RECONOCER personería para actuar a la abogada **MARTHA LUCIA FERRO ALZATE** identificada con cédula de ciudadanía 31.847.616 y T.P No 68.298 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en la forma y términos del poder conferido y adjunto.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 66 de hoy 17/05/2022_ se
notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ

Secretaria

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, mayo 16 de 2022.. A despacho de la señora Juez paso la presente demanda. Sírvasse proveer.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, mayo dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 868

RADICACION 2022-296-00

El **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A** por intermedio de apoderado judicial, promueve demanda ejecutiva en contra de **LUIS GONZAGA CARMONA TOQUICA**, para obtener el pago de la suma contenida en un pagaré No 2723687. Empero, no se anexó al plenario el título valor que se pretende ejecutar.

Es pertinente recordar que a través del proceso de ejecución se persigue el cumplimiento de una obligación insatisfecha, contenida en un título ejecutivo, razón por la cual, se parte de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, que sólo resta hacerla efectiva, obteniendo del deudor el cumplimiento de la misma.

Así, el artículo 422 exhibe que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones esenciales, unas formales y otras sustantivas. Las formales se refieren a los documentos que dan cuenta de la **existencia de la obligación**, los cuales deben ser auténticos y emanar del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva, de conformidad con la ley. Las condiciones sustanciales consisten en que las obligaciones que se acrediten en favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, sean claras, expresas y exigibles.”

Bajo ese contexto, cuando de la procedencia de la demanda ejecutiva se trata, el juez puede a) librar mandamiento de pago si el título ejecutivo se encuentra debidamente conformado, lo que equivale a decir, que además de los requisitos formales, también los sustanciales se encuentran verificados, **b) abstenerse de librarlo por la ausencia de las exigencias legalmente válidas para su conformación**, c) inadmitir la demanda por carecer de las exigencias que la misma debe contener, tal como se prevé el artículo 90 del C. G. del Proceso.

Con todo, la insuficiencia de los requisitos del título ejecutivo se enmarca entre aquellas falencias que dan lugar a la negativa de librar la orden compulsiva, por lo que resulta indispensable que con la demanda ejecutiva se allegue un documento, que materialice la obligación y aparezca clara, expresa y exigible, lo que hace alusión a que aparezcan determinadas con exactitud las personas intervinientes en la relación jurídica, deudor y acreedor de la prestación debida, así como, la prestación misma, bien de hacer, no hacer o dar.

En este orden de ideas, y en relación con los mentados requisitos¹, tenemos que respecto a la **claridad de la obligación**, jurisprudencia y doctrina concuerdan en que ella hace alusión a la lectura fácil de la misma, motivo por el cual no se pueden tener en cuenta las obligaciones ininteligibles o confusas, y las que no contienen en forma incuestionable su alcance y contenido. La obligación es **expresa** cuando está formulada a través de palabras, sin que para deducirla sea indispensable acudir a ratiocinios o elucubraciones que conlleven un esfuerzo mental. Por ello no son de tener en cuenta las obligaciones implícitas o presuntas. La obligación es **exigible** cuando puede demandarse inmediatamente en virtud de no estar sometida a plazo o condición, o el plazo se ha cumplido o ha acaecido la condición.

De suerte que, cada una de las condiciones anotadas, no pueden verificarse en el caso de marras, teniendo en cuenta que el pagaré que se aduce insatisfecho no se arrimó al plenario, y teniendo el proceso ejecutivo su génesis en un título valor, entiéndase por este un pagaré, letra de cambio, cheque, etc., es requisito necesario que se aporte el mismo; que está de más decir, que en el proceso de virtualidad en el que estamos inmersos basta con que se allegue copia del mismo, exponiendo bajo juramento quien lo custodia, dando así cumplimiento a lo preceptuado en el Decreto 806 de 2.020 y si bien se anexa un archivo que se denomina anexos lo cierto es que aquel contiene la demanda y el poder.

Así las cosas, el Juzgado,

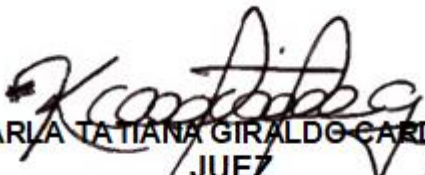
RESUELVE:

PRIMERO.- ABSTENERSE de librar mandamiento de pago solicitado, por las razones contenidas en el cuerpo de ésta providencia.

SEGUNDO.- ORDENAR la devolución de los anexos y documentos a la parte actora, sin necesidad de desglose.

TERCERO.- ARCHÍVESE lo actuado previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 66 de hoy 17/05/2022_
se notifica a las partes la anterior
providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

SECRETARÍA. Santiago de Cali, Mayo 16 de 2022. En la fecha paso a despacho de la señora Juez, pasa la presente demanda que correspondió por reparto, para librar mandamiento de pago, sírvase proveer

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Mayo dieciséis (16) de Dos Mil Veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 869

Radicación 76001-40-03-015-2022-00297-00

Presentada en debida forma la demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL adelantada por el BANCO DAVIVIENDA S.A. en contra de JOHANNA ALEJANDRA PEREZ ORTIZ, y toda vez que reúne cada uno los presupuestos de los artículos 82, 84, 90, 422, 430 y 468 del C.G.P., el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO.- Librar MANDAMIENTO DE PAGO a favor del demandante BANCO DAVIVIENDA en contra de JOHANNA ALEJANDRA PEREZ ORTIZ, para que dentro de los cinco días siguientes a su notificación personal de esta providencia cancele a la demandante las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de \$72.377.243.00, correspondiente al saldo insoluto de la obligación No.05701015900137885.
- b) Por los intereses de plazo causados y no pagados desde el día 21 de agosto de 2021 hasta el 28 de abril de 2022 por la suma de \$7.277.888.00, liquidados a la tasa del 13.90%.
- c) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital, de conformidad con las disposiciones vigentes, ordenadas por la SUPERFINANCIERA, causados a partir de la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO.- Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho.

TERCERO.-Advertir a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el ORIGINAL DEL TÍTULO VALOR base de la ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

CUARTO.-Notifíquese esta providencia a la parte demandada, conforme lo disponen los art. 291, 292 y 293 del CGP, así como el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

QUINTO.- DECRETASE EL EMBARGO PREVENTIVO sobre el bien inmueble hipotecado distinguido con el número de matrícula inmobiliaria **370-982793** de propiedad de la demandada. Hecho lo anterior y allegado el respectivo certificado de tradición donde conste la inscripción del embargo el Despacho resolverá sobre su secuestro.

SEXTO.- RECONOCER personería al Dr. SANTIAGO BUITRAGO GRISALES identificado con la C.C. 1.144.198.898 con T.P.374.650 del C.S. de la Judicatura para actuar en calidad de la parte demandante, conforme a las voces del poder.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 66 de hoy 17/05/2022_ se
notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

SECRETARÍA. Santiago de Cali, mayo 16 de 2022. En la fecha paso a despacho de la señora Juez, la presente solicitud de PAGO DIRECTO. Sírvasse Proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, mayo dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 870

RADICACIÓN 76001-40-03-015-2022-298-00

En virtud del informe que antecede y como quiera que la solicitud de PAGO DIRECTO reúne los requisitos establecidos en los artículos 82 del Código General del Proceso, artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 concordante con los artículos 2.2.2.4.2.3. y 2.2.2.4.70 del Decreto No. 1835 de 2015, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR la presente solicitud de PAGO DIRECTO instaurada por RCI COLOMBIA S.A con Nit 900.977.629-1 contra. CATERINE TORRES RIVAS mayor de edad y vecina de esta ciudad, con C.C.1.076.325.184.

SEGUNDO.- OFÍCIESE al Comandante de la Sijin – Sección Automotores -, para que de conformidad con lo previsto en el numeral 3º del artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto No. 1385 proceda a la inmovilización del vehículo de placas **IRK-218** de propiedad de la demandada CATERINE TORRES RIVAS, y lo entregue directamente a la sociedad solicitante RCI COLOMBIA S..A . o a quien se delegue para dicho fin.

Una vez ocurra lo anterior, se resolverá sobre la entrega de dicho rodante.

TERCERO.- TERCERO.-ORDENAR que los vehículos inmovilizados sean trasladados a uno de los parqueaderos autorizados por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca en la Resolución DESAJCLR21-57 del 22 de enero de 2021.

Una vez inmovilizado el vehículo, se resolverá sobre su entrega.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 66 de hoy 17/05/2022_ se
notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ

Secretaria

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, mayo 16 de 2022. A despacho de la señora Juez paso la presente demanda ejecutiva que correspondió por reparto. Sírvasse proveer.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, mayo dieciséis (16) de Dos Mil Veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 871
Radicación: 760014003015-2022-00299-00

Al revisar la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía propuesta por CONJUNTO RESIDENCIAL GUADALQUIVIR P.H. a través de apoderada judicial constituida para tal fin, contra **PETRONILA DIAZ REYES, EDGAR MORENO DIAZ Y RAISA NICOLE MORENO DIAZ**, se observa que la misma adolece de los siguientes defectos de orden legal a saber:

CONSIDERACIONES

1.-La Certificación expedida por La Secretaria de Seguridad y Justicia del Municipio de Santiago de Cali, -mediante el cual se nombra administradora y/o Representante Legal del Conjunto Residencial Guadalquivir P.H. - **data de octubre de 2021-** por lo que habiendo transcurrido más 7 meses de su expedición, debe presentar una certificación que se encuentre vigente, a fin de verificar la calidad del poderdante y proceder a reconocer personería a quien los va a representar en el presente trámite.

Consecuente con lo anterior, y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- Declárese **INADMISIBLE** la presente demanda. En consecuencia, concédase a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación por estado del presente proveído, a fin de que subsane, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 66 de hoy 17/05/2022_ se
notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL. -Santiago de Cali, 16 de mayo del 2022. En la fecha paso a despacho de la señora Juez, la presente solicitud de PAGO DIRECTO, para su revisión y admisión. Sírvase Proveer.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 872

Radicación 7600140030152022-00300-00

En virtud del informe que antecede y como quiera que la solicitud de PAGO DIRECTO reúne los requisitos establecidos en los artículos 82 del Código General del Proceso, artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 concordante con los artículos 2.2.2.4.2.3. y 2.2.2.4.70 del Decreto No. 1835 de 2015, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR la presente solicitud de PAGO DIRECTO instaurada por **MOVIAVAL S.A.S** con **NIT. 900766553-3** contra **JHON MICHELL ROSERO ARICAPA**, mayor de edad y vecina de esta ciudad, con C.C. N° 1144076929.

SEGUNDO.- OFÍCIESE al comandante de la Sijin – Sección Automotores -, para que de conformidad con lo previsto en el numeral 3º del artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto No. 1835 del 2015 proceda a la inmovilización del vehículo (**MOTOCICLETA**) de placas **IPI71E** de propiedad de **JHON MICHELL ROSERO ARICAPA** y lo entregue directamente a la sociedad solicitante o a quien se delegue para dicho fin.

TERCERO.- ORDENAR que el vehículo inmovilizado sea trasladado a uno de los parqueaderos autorizados por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca en la Resolución DESAJCLR21-57 del 22 de enero de 2021. Una vez ocurra lo anterior, se resolverá sobre la entrega de dicho rodante.

CUARTO.- RECONOCER personería para actuar al abogado **JUAN DAVID HURTADO CUERO** identificado con cédula de ciudadanía No 1.130.648.430 y T.P No . 232.605 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en la forma y términos del poder conferido y adjunto.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 66 de hoy 17/05/2022_ se
notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ

Secretaria